



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-46/2021

RECURRENTE: MARCOS  
ZAPOTITLA BECERRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIADO:** SARALANY  
CAVAZOS VÉLEZ Y RAÚL ZEUZ  
ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

## ÍNDICE

RESULTANDOS .....	2
CONSIDERANDO .....	4
RESUELVE .....	14

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A Sesión ordinaria.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, en la sede del Congreso local, un grupo de diputadas locales solicitó al Diputado local Marcos Zapotitla Becerro que pidiera licencia para separarse del cargo, a fin de que se llevara a cabo la investigación relacionada con la imputación que se le formuló sobre la presunta comisión de un delito.
- 3 **B. Juicio local TEEM/JDC/51/2020-2.** El nueve de noviembre siguiente, Marcos Zapotitla Becerro promovió juicio ciudadano local, en contra de la solicitud antes señalada. El medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
- 4 **C. Sentencia local.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio local antes mencionado, en el sentido de sobreseerlo por estimar que carecía de competencia para conocer de la controversia, por tratarse de actos de naturaleza parlamentaria.
- 5 **F. Resolución impugnada.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, Marcos Zapotitla Becerro promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia antes mencionada. El medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente **SCM-JDC-278/2020**, quien lo resolvió el



veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en el sentido de modificar la determinación del Tribunal local al estimar que ese órgano jurisdiccional local determinó indebidamente sobreseer el medio impugnativo, porque lo correcto era que se declarara incompetente para conocer de la controversia.

6 **II. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de enero siguiente, Marcos Zapotitla Becerro, presentó, ante la Sala Regional responsable, el recurso de reconsideración que se analiza.

7 **III. Recepción y turno.** El veintisiete de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios por los que la mencionada Sala Regional remitió los escritos de demanda y las constancias del medio de impugnación de referencia.

8 El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-46/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso indicado en el rubro, quedando los autos en estado de dictar sentencia, por lo que ordenó formular el proyecto correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 11 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 12 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



### TERCERO. Improcedencia

- 13 Este órgano jurisdiccional considera que procede **el desechamiento de la demanda**, toda vez que los motivos de disenso se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### Marco normativo.

- 14 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 15 Al respecto, en el artículo 61 de la Ley en cita, se dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

- 16 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.<sup>2</sup>
- 17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 18 Lo anterior, significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por

---

<sup>2</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

- 19 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, y en consecuencia deberá desecharse de plano del recurso de reconsideración.

#### **Caso concreto.**

- 21 Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente asunto, al no surtirse el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia controvertida no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.
- 22 Se arriba a tal conclusión, a partir de lo determinado en la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México dentro

del expediente SCM-JDC-278/2020, en relación con los agravios que se plantean por el recurrente en el escrito de demanda.

- 23 Ante la responsable, el recurrente solicitó que se revocara la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos porque, en su concepto, dicho órgano jurisdiccional local tenía jurisdicción y competencia para resolver la problemática planteada.
- 24 También, sostuvo que el tribunal local fue incongruente al emitir su resolución, pues a pesar de que de admitió la demanda y se pronunció sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, se declaró incompetente, lo que trasgredió su derecho a una tutela judicial efectiva, al carecer de una debida fundamentación y motivación.

### **Consideraciones de la Sala Regional**

- 25 En ese sentido, la Sala Regional modificó la sentencia del tribunal local y declaró infundados los agravios esgrimidos, principalmente por lo siguiente:
- 26 Consideró que los hechos que el promovente impugnó en la instancia local estaban inmersos dentro del ámbito del derecho parlamentario y por tal razón, confirmó la determinación del tribunal local respecto a su incompetencia para conocer de los mismos.
- 27 Lo anterior, pues las conductas que el recurrente cuestionó desde la instancia local se realizaron en el marco del debate





parlamentario y en función de la investidura legislativa, por lo que, al no ser tutelables por la materia electoral, correspondía a la presidencia del Congreso local su conocimiento.

- 28 Asimismo, sostuvo la imposibilidad de analizar su argumento relacionado con la supuesta intención de las diputadas de ocasionarle al recurrente su inasistencia en las sesiones del Congreso local, a fin de que entrara en funciones la diputación suplente, toda vez que, dicho concepto de impugnación resultaba novedoso ya que no había sido planteado ante el tribunal local.
- 29 Por otro lado, la Sala responsable calificó parcialmente fundados los agravios encaminados a controvertir el sobreseimiento del tribunal local.
- 30 Ello al estimar que ese órgano jurisdiccional local solo debió declararse incompetente para conocer de la controversia y no sobreseer en el medio de impugnación, ya que ello implicaba el reconocimiento de su competencia para resolver el asunto.
- 31 Además, sostuvo que el hecho que la propia Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-214/2020, en el que revocó parcialmente la decisión de la magistrada instructora de pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el recurrente en esa instancia, tampoco implicó que el tribunal local tuviera que asumir competencia para conocer el fondo de la controversia.

- 32 Por otra parte, la Sala responsable declaró fundada la alegación consistente en que el tribunal local dejó de remitir el asunto a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local, ya que consideró que la falta de competencia de un órgano jurisdiccional para conocer un determinado medio de impugnación, genera la obligación de declararse incompetente, y en su caso, remitirlo a la autoridad que sí lo es, o bien dejar a salvo sus derechos para que el propio promovente los haga valer en la vía o instancia que corresponda. Circunstancia que omitió considerar el tribunal local.
- 33 Finalmente, declaró improcedente la solicitud de que, en plenitud de jurisdicción adoptara las medidas cautelares solicitadas, bajo la consideración de que no se estaba en presencia de actos que implicaran la privación de la vida o una afectación a la integridad o libertad personal del recurrente, ya que su pretensión consistía en que se le permitiera desempeñar la actividad legislativa para la que resultó electo, sin embargo, esta no se veía afectada, en virtud de que el órgano legislativo local se encontraba en receso.
- 34 Por último, consideró improcedente su solicitud de dar vista al Senado de la Republica toda vez que no advirtió motivo alguno que justificara dicha vista, no obstante, dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía o instancia que corresponda.
- 35 De lo antes expuesto, la autoridad responsable modificó la resolución controvertida, para el efecto de que prevalecieran las consideraciones respecto al indebido sobreseimiento y la



competencia de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local para conocer y resolver la controversia, para los efectos de que el tribunal local remitiera a dicha autoridad la demanda y sus anexos.

### **Recurso de reconsideración**

- 36 Ahora bien, de la lectura a los agravios planteados por el recurrente ante esta Sala Superior, no se advierte que subsistan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales ni tampoco que la responsable haya realizado una inaplicación de disposición alguna que deba ser revisada en esta instancia.
- 37 En efecto, sus planteamientos se centran en que la Sala Regional de la Ciudad de México no analizó la totalidad de los planteamientos que expuso, en relación con la presunta violencia política que se ejerció en su perjuicio, lo que considera que es de la relevancia y trascendencia suficiente para justificar la procedencia del recurso, pues afirma que se debe definir la competencia para conocer de esas faltas.
- 38 También, refiere que existió una violación a su derecho de una tutela judicial efectiva por parte de la Sala Regional de la Ciudad de México, al no considerar la violación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
- 39 Asimismo, que la determinación de la responsable violentó su derecho a ser juzgado con perspectiva de género al no dictar las medidas de protección a su favor, al considerar que no

acontecían elementos o hechos que pusieran en riesgo la comisión de su cargo, ante el primer receso ordinario del Congreso local.

- 40 De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es **improcedente**, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 41 Esto es así, toda vez que las consideraciones vertidas por la Sala Regional responsable se limitaron a cuestiones de legalidad a la luz de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el que consideró que la problemática planteada no era tutelable por la justicia electoral, al considerarse un tema del ámbito parlamentario.
- 42 Lo anterior, sin que para ello la Sala se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.
- 43 Tampoco se advierte que los motivos de disenso del recurrente estén relacionados con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, que la Sala responsable hubiese omitido analizar agravios de dicha naturaleza.
- 44 Ello porque, como ya se dijo, la *litis* en este asunto se limitó a la verificación de la legalidad del sobreseimiento pronunciado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, lo que únicamente implicó analizar si el órgano jurisdiccional local carecía de competencia para conocer y resolver sobre el fondo de la



cuestión planteada, lo que no implicó control de constitucionalidad o convencionalidad alguno, ni tampoco requirió la interpretación de normas de esa naturaleza.

- 45 Debe señalarse que la afirmación de un justiciable de que el conocimiento y resolución de una controversia mediante un recurso de reconsideración es relevante y trascendente por implicar la definición de un criterio, en manera alguna es suficiente para estimar que se satisface el requisito especial de procedencia cuando el asunto no implica un aspecto de constitucionalidad o convencionalidad o ya exista una definición jurídica o pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre el criterio que debe prevalecer.
- 46 Como se advierte de lo expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, el aspecto esencial que subyace en el asunto que resuelve, se centra en determinar si la responsable determinó correcta o incorrectamente la falta de competencia del Tribunal Electoral de Morelos para conocer de supuestos actos de violencia política cometidos en perjuicio del ahora recurrente, derivado de la discusión suscitada al interior del Congreso de la señalada entidad federativa.
- 47 Al respecto, debe señalarse que, sobre el particular, ya existen pronunciamientos por parte de este órgano jurisdiccional en el que ha analizado la cuestión de competencia de las autoridades para el conocimiento y resolución de esos casos<sup>3</sup>, como se advierte de las jurisprudencias de rubros: “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES

---

<sup>3</sup> Ver las sentencias emitidas en los expedientes: SUP-REC-243/2020; SUP-REC-97/2020; SUP-REC-594/2019.

AL DERECHO PARLAMENTARIO”, y “COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”<sup>4</sup>, de ahí que, en manera alguna se surtan las hipótesis para estimar que se está en presencia de un asunto de importancia y trascendencia.

48 Finalmente, se debe mencionar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial notorio o evidente, ni en alguna violación al debido proceso, ya que el estudio que realizó, se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer en el juicio ciudadano.

49 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda.

50 Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38; y la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19, respectivamente.



Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 46/2021<sup>5</sup>**

De manera respetuosa formulo este voto particular, al considerar que en el recurso de reconsideración 46 de este año sí se acredita el requisito especial de procedencia, a partir del criterio de relevancia y trascendencia<sup>6</sup> y, por lo tanto, no se debió desechar la demanda, sino estudiar el fondo de lo planteado.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

La sentencia aprobada por mayoría sostiene que el recurso no cumple con el requisito especial de procedencia porque las consideraciones de la Sala Regional se limitaron a cuestiones de legalidad a la luz de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos<sup>7</sup> y porque no se advierte que los motivos de disenso del diputado recurrente estén relacionados con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o que la responsable hubiese omitido analizar agravios de tal naturaleza.

Desde mi punto de vista, este caso se relaciona con un tema de especial importancia y trascendencia que permitiría fijar un criterio relevante relacionado con la impugnación de un hecho que, si bien aconteció al interior del pleno de un órgano legislativo local, es necesario que esta Sala Superior se pronuncie respecto de la naturaleza del mismo, a fin de determinar si corresponde al Derecho Parlamentario y por ende, no resulta revisable por las autoridades jurisdiccionales electorales o si, por el contrario, es susceptible de revisión dada la afectación que aduce el recurrente a su derecho constitucional de ejercicio del cargo.

A continuación, expongo los motivos que explican el sentido de mi voto.

#### **A. Contexto del caso**

El cuatro de noviembre de dos mil veinte, en la sede del Congreso del Estado de Morelos<sup>8</sup>, se llevó a cabo la sesión ordinaria del Pleno de ese órgano legislativo, en la que un grupo de diputadas, en uso de la voz desde la tribuna, instaron a Marcos Zapotitla Becerro, ahora recurrente, que pidiera licencia como diputado local para ser investigado por la presunta comisión de una violación sexual, ante lo cual este último, después de hacer uso de la voz, se retiró del recinto parlamentario.

El nueve de noviembre siguiente, el recurrente controversió ante el Tribunal local ese acto, al considerar que se cometió violencia política en razón de

---

<sup>7</sup> En adelante, Tribunal local o Tribunal del Estado.

<sup>8</sup> En adelante, Congreso local.





género en su perjuicio, dada la obstaculización en el ejercicio de sus funciones por parte de diputadas locales.

El nueve de diciembre, el Tribunal del Estado sobreseyó en el juicio local por estimar que carecía de competencia para conocer los agravios expresados por el promovente, dado que el acto controvertido se encontraba inmerso en el ámbito del Derecho Parlamentario, sin que pudiera ser tutelado por la jurisdicción electoral.

El diecisiete de diciembre, el enjuiciante impugnó la determinación del Tribunal local (SCM-JDC-278/2020) ante la Sala Ciudad de México, solicitando que se revocara la resolución controvertida porque, en su concepto, dicho órgano jurisdiccional local sí tenía jurisdicción y competencia para resolver la problemática planteada.

También, sostuvo que el Tribunal local fue incongruente, porque no obstante que admitió la demanda y se pronunció sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, se declaró incompetente, lo que trasgredió su derecho a una tutela judicial efectiva.

Al dictar la sentencia ahora controvertida, la Sala Regional modificó la sentencia del Tribunal local, considerando que los hechos que el promovente impugnó en la instancia local estaban inmersos en el ámbito del Derecho Parlamentario y por tal razón, confirmó la determinación del Tribunal local respecto a su incompetencia para conocer de los mismos.

Asimismo, declaró fundado el motivo de disenso relativo a que el Tribunal local dejó de remitir el asunto a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local, al considerar que la falta de competencia de un órgano jurisdiccional para conocer un determinado medio de impugnación, le generaba la obligación de declararse incompetente y, en su caso, remitirlo a la autoridad que sí lo es, o bien, dejar a salvo los derechos del promovente para hacerlos valer en la vía que corresponda.

En ese orden de ideas, la Sala Ciudad de México modificó la resolución controvertida respecto del indebido sobreseimiento y la competencia de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local para conocer y resolver la controversia, ordenando al Tribunal local remitirle la demanda y sus anexos.

Ahora, en su demanda de reconsideración, Marcos Zapotitla Becerro argumenta que el recurso de reconsideración *“es relevante y trascendente, pues es necesario que esta Sala Superior sienta precedente para determinar qué actos realizados por legisladoras y legisladores en los Congresos de los Estados se encuentran inmersos dentro del derecho parlamentario y cuáles actos son de naturaleza política electoral”*.

Asimismo, señala que en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-724/2020, esté órgano jurisdiccional determinó que era competente para resolver porque se aducían violaciones al derecho político-electoral de legisladoras y legisladores de Baja California y se consideró que los actos del órgano legislativo no solamente tienen consecuencias en el ámbito parlamentario, sino también en el ámbito electoral, cuando ello repercute en el ejercicio del cargo de las personas que fueron electas democráticamente.

En este sentido, el recurrente señala que lo que ha controvertido ha sido que integrantes del órgano legislativo le impidan el ejercicio del cargo para el cual fue votado.

#### **B. Criterio mayoritario**

Para la mayoría de quienes integramos la Sala Superior se debe desechar la demanda en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

También señalan que la afirmación de un justiciable de que el conocimiento y resolución de una controversia mediante un recurso de reconsideración es relevante y trascendente por implicar la definición de un criterio, en manera alguna es suficiente para estimar que se satisface el



requisito especial de procedencia cuando el asunto no implica un aspecto de constitucionalidad o convencionalidad o ya exista una definición jurídica o pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre el criterio que debe prevalecer.

Asimismo, afirman que el aspecto esencial que subyace en el asunto que resuelve, se centra en determinar si la responsable resolvió correcta o incorrectamente la falta de competencia del Tribunal local para conocer de supuestos actos de violencia política cometidos en perjuicio del ahora recurrente, derivado de la discusión suscitada al interior del Congreso de la señalada entidad federativa.

Sostienen además que, sobre el particular, ya existen pronunciamientos por parte de este órgano jurisdiccional en el que ha analizado la cuestión de competencia de las autoridades para el conocimiento y resolución de esos casos, como se advierte de las tesis de jurisprudencia de rubros: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, y COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO, de ahí que, en manera alguna se surtan las hipótesis para estimar que se está en presencia de un asunto de importancia y trascendencia.

### **C. Razones que sustentan el voto particular**

Como se expuso, en este asunto sobreviene un tema de especial importancia y trascendencia, cuyo análisis permitiría fijar un criterio relevante, relacionado con la impugnación de un hecho que, si bien aconteció al interior del pleno órgano legislativo, es necesario que esta Sala Superior se pronuncie respecto de la naturaleza del mismo, a fin de determinar si corresponde al Derecho Parlamentario y por ende, no resulta revisable por las autoridades jurisdiccionales electorales o si por el

contrario es susceptible de revisión<sup>9</sup>, dada la afectación que aduce el recurrente a su derecho constitucional de ejercicio del cargo.

En este sentido, es importante y trascendente determinar si este tipo de actos pueden ser sujetos de un control de regularidad constitucional a partir de los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución general.

Como se resaltó en el recurso de reconsideración 594/2019, esta Sala Superior ha considerado que constituye materia del derecho parlamentario<sup>10</sup>:

- **La integración de comisiones legislativas<sup>11</sup>.**
- **La elección de la presidencia de la Mesa Directiva del Senado<sup>12</sup>.**
- **La integración de la Diputación Permanente o de la Junta de Coordinación Política<sup>13</sup>.**
- **La designación<sup>14</sup> o remoción<sup>15</sup> de la coordinación de un grupo parlamentario.**
- **La negativa a la solicitud de incorporación a un grupo parlamentario<sup>16</sup>.**
- **La declaración de procedencia de la acción penal contra quien ocupa una diputación local<sup>17</sup>.**
- **Las modificaciones al Estatuto de un grupo parlamentario<sup>18</sup>.**
- **El nombramiento de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>19</sup>.**

---

<sup>9</sup> En similares términos me he pronunciado al emitir los respectivos votos particulares respecto de las sentencias emitidas en el recurso de reconsideración SUP-REC-511/2019, así como del recurso SUP-REC-514/2019.

<sup>10</sup> Este listado es enunciativo.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 44/2014.

<sup>12</sup> SUP-JDC-1878/2019. Ver también el SUP-JDC-1851/2012 y SUP-JDC-29/2013.

<sup>13</sup> SUP-JDC-780/2015 y acumulados, SUP-JDC-2778/2014 y acumulados, así como SUP-JDC-155/2014.

<sup>14</sup> SUP-JDC-176/2017 y acumulados, así como SUP-JDC-184/2017.

<sup>15</sup> SUP-JDC-2999/2009 y tesis XIV/2007, de rubro: *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)*.

<sup>16</sup> SUP-JDC-459/2014. En similares términos, SUP-JDC-2817/2014.

<sup>17</sup> Sentencias dictadas en el recurso de reconsideración SUP-REC-1390/2017, así como en los juicios ciudadanos SUP-JDC-764/2015 y SUP-JDC-765/2015.

<sup>18</sup> SUP-JDC-995/2013 y SUP-AG-50/2013.



En el mismo sentido, la Sala Superior calificó como improcedente un juicio donde se denunciaban hechos que la actora -una diputada federal- consideraba constitutivos de violencia política de género en su contra, los cuales atribuía a un diputado federal<sup>20</sup>. En ese caso, la improcedencia se basó en que no se impugnaba algún acto emitido por una autoridad electoral.

#### **D. Conclusión**

Conforme a lo expuesto, es mi convicción que, en atención al criterio de relevancia y trascendencia **resultaba procedente el recurso de reconsideración.**

Ello, a fin de que en un estudio del fondo, esta Sala Superior determinara, a partir del análisis de las circunstancias del caso, si el hecho primigeniamente controvertido relativo a **que un grupo de diputadas del Congreso local, en uso de la voz desde la tribuna, instaron a Marcos Zapotitla Becerro, ahora recurrente, que pidiera licencia como diputado local para ser investigado por la presunta comisión de un hecho probablemente delictivo, ante lo que este último, después de hacer uso de la voz, se retiró del recinto, lo cual aduce el recurrente, le genera afectación a su derecho constitucional de ejercicio del cargo,** es un acto que corresponde al ámbito del Derecho Parlamentario, o si por el contrario, al no tener tal naturaleza es susceptible de revisión por los órganos jurisdiccionales electorales locales.

Por las razones que han quedado precisadas, emito el presente **voto particular.**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de*

---

<sup>19</sup> SUP-JDC-1818-2019.

<sup>20</sup> SUP-JDC-1549/2019.

**SUP-REC-46/2021**

*conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*